



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00142-00
Demandante: Asociación Sindical de Servidores Públicos del
Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía
Nacional y sus Entidades Adscritas y Vinculadas –
ASODEFENSA
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

NULIDAD

Procede el Despacho a estudiar el asunto de la referencia, con el ánimo de proveer si es competente para conocer del mismo. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y sus Entidades Adscritas y Vinculadas – ASODEFENSA, a través de apoderado judicial y ejercicio del medio de control de simple nulidad, presentó demanda en la que solicitó:

“1. DECLARAR LA NULIDAD de las convocatorias números 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 636, 637, 638, 980 y 981 del año 2018, por no haber cumplido para su expedición con los procedimientos previos, legalmente establecidos, incumpliendo así los mecanismos encaminados a garantizar el debido proceso la garantía de la protección especial al trabajo, la estabilidad laboral reforzada y la protección de las personas en condiciones especiales.

2. Condenar en costas a la parte accionada.

CONSIDERACIONES

Para comenzar, el Juzgado considera esclarecedor poner de presente que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo prevé que la regla de competencia por razón de la cuantía “[...] se determinará por el valor de la multa impuesta o de los

perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ellos pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales [...]”, así como que [...] la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”¹.

Bajo este parámetro normativo, debe advertirse que las pretensiones de la presente demanda se concretan en controvertir la legalidad de algunas convocatorias adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por consiguiente, a juicio de esta instancia, es claro que el proceso de la referencia carece de cuantía, como quiera que se controvierte la simple legalidad de dichas actuaciones y, además, de las pretensiones incoadas tampoco se desprende un restablecimiento del derecho de contenido económico.

Adicionalmente, es necesario señalar que los actos administrativos aquí controvertidos fueron expedidos por una autoridad del orden nacional, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo previsto en el artículo 7 de la Ley 909 de 2004².

Entonces, dado que en antecedencia se concluyó que la naturaleza de la entidad demandada era del orden nacional y que la demanda no posee una cuantía, se sigue que la competencia para conocer del presente asunto se predica del Consejo de Estado.

Lo anterior, dado que, según lo prescrito en el numeral 1 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se le

¹ “Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...). (Se destaca)

² **ARTÍCULO 7o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.** La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. [...]

dio la competencia para conocer “[...] de la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional [...]”.

Así las cosas, este Juzgado ordenará su remisión a dicha Corporación para lo que corresponda.

Finalmente, es necesario aludir que, aun cuando la Ley 2080 de 2021³ modificó las reglas de competencia de los Juzgados Administrativos, Tribunales y el Consejo de Estado, entre ellas, las relativas a la cuantía, esta variación solo será aplicable a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esa Ley⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO. Por Secretaría, remitir al Consejo de Estado la presente demanda instaurada por la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y sus Entidades Adscritas y Vinculadas – ASODEFENSA, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Artículo 86.